

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**RESUELTO N° DAL-046- ADM-2009 PANAMA 11 DE NOVIEMBRE DE 2009**  
**EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,**  
**en uso de sus facultades legales,**



**C O N S I D E R A N D O:**

Que la Ley N° 47 de 9 de julio de 1996, "Por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones" faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer las medidas fitosanitarias de prevención, control y erradicación de plagas, tendientes a proteger el patrimonio agrícola nacional.

Que la Ley N° 23 del 15 de julio de 1997 faculta a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria para hacer cumplir las medidas fitosanitarias requeridas en la prevención de la introducción, establecimiento y dispersión de plagas cuarentenarias en el territorio nacional.

Que la producción de cítricos en el país representa un factor importante para la economía, lo cual genera un significativo número de empleos directos e indirectos.

Que la plaga Huanglongbing o HLB (ex Yellow Dragon o Greening), es causada por la bacteria *Candidatus Liberibacter asiaticus*., considerada como la más destructiva y de mayor importancia económica y cuarentenaria de los cítricos en el mundo.

Que esta plaga tiene como insectos vectores a los psílidos *Diaphorina citri* y *Trioza erytraea* y que *Diaphorina citri* ya ha sido detectado en el territorio nacional.

Que en la actualidad esta plaga se encuentra presente en el Sureste Asiático, Australia, África, Estados Unidos, Brasil, Cuba y ha sido reportada recientemente en países de la región del OIRSA, como República Dominicana y Belice, lo que representa una eminente amenaza para la producción de cítricos en el país.

Que en la LIV Reunión Ordinaria de la Comisión Técnica del CIRSA, integrada por los directores nacionales de Sanidad Vegetal de los países miembros del OIRSA, celebrada del 13 al 15 de mayo de 2009, en San Salvador, El Salvador, se aprobó la propuesta de resolución para declarar de Emergencia Regional por la plaga cuarentenaria Huanglongbing o HLB.

Que en la LVI Reunión del CIRSA, celebrada el 21 de mayo del 2009, en República Dominicana, los Ministros de Agricultura, mediante Resolución N° 8 acordaron declarar Emergencia Regional Fitosanitaria por la enfermedad Huanglongbing o HLB, con la finalidad que se apliquen medidas fitosanitarias que eviten la introducción, establecimiento y dispersión de la plaga en los países miembros.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prohibir la entrada al país, de material de cítricos (plantones y material de

propagación), así como de las plantas ornamentales *Murraya paniculata* (mirto) y *Swinglea glutinosa* (limoncillo) hospedante del vector *Diaphorina citri* y la bacteria *Candidatus Liberibacter asiaticus*, procedentes de países o estados en donde haya sido reportada la plaga HLB.

**SEGUNDO:** Queda prohibida la movilización en el territorio nacional de las plantas ornamentales conocida comúnmente con el nombre de mirto (*Murraya paniculata*) y limoncillo (*Swinglea glutinosa*), por ser hospederas del vector y la enfermedad HLB de los cítricos.

**TERCERO:** La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal adoptará y aplicará el Plan Regional de Prevención y Contingencia de HLB en cítricos del OIRSA.

**CUARTO:** La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal y la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, tomarán todas las medidas fitosanitarias necesarias para prevenir la introducción de la plaga HLB de los cítricos, al país.

**QUINTO:** La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, realizará encuestas de detección en fincas citrícolas comerciales, no comerciales, plantas de cítricos y plantas hospedantes de vectores en traspatio, para la detección de manera oportuna de la plaga del HLB en cítricos y sus vectores.

**SEXTO:** La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria y la Dirección Nacional de Agricultura, desarrollarán programas de capacitación y divulgación dirigidos a técnicos, productores y público en general sobre el reconocimiento y detección de la plaga HLB.

**SÉPTIMO:** Toda persona natural y jurídica está en la obligación de informar en cualquier instancia al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la sospecha de la posible presencia de la plaga HLB en cítricos.

**OCTAVO:** Los técnicos debidamente identificados de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal y de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, podrán tener el libre ingreso a propiedades privadas donde exista plantas de cítricos u plantas hospedantes, a fin de realizar las acciones fitosanitarias requeridas, tales como inspecciones, encuestas fitosanitarias, control, evaluación, toma de muestras y otras, según los términos dispuestos en el artículo 34 de la Ley 47 de 9 de julio de 1996.

**NOVENO:** En el caso de que la plaga HLB, se detecte en campo, el productor o dueño del predio, deberá hacer aplicaciones de productos insecticidas recomendados para el control del insecto vector, con una tolerancia de cero, bajo la supervisión técnica de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

**DÉCIMO:** Todo propietario de fincas citrícolas comerciales, no comerciales y plantas de cítricos en traspatio, que se comprueben estar infectadas con la plaga HLB, deben ser eliminadas removiéndolas de raíz o cortándola a ras del suelo, aplicando herbicida en el corte para evitar el rebrote. La planta eliminada puede ser reemplazada inmediatamente si ésta proviene de un vivero certificado.

#### DECIMO

**PRIMERO:** Las fincas citrícolas comerciales, no comerciales positivas a la plaga HLB, evaluadas por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal que presenten un grado de infección de la enfermedad de un 25% ó más, deberán eliminarse en su totalidad.

#### DECIMO

**SEGUNDO:** Toda acción u omisión de las disposiciones contenidas en el presente Resuelto serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley N° 47 del 9 de junio de 1996 y la Ley N° 23 del 15 de julio de 1997, modificada por la

Ley N° 44 del 1 de agosto de 2001 y la Ley N° 62 del 26 de diciembre de 2002.

**DECIMO**

**TERCERO:** Este resuelto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**



**VÍCTOR M. PÉREZ B.**

**Ministro**



**LUIS V. VILLARREAL**  
Viceministro



EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA LEGAL

**CERTIFICA:** Que el presente documento es fiel copia de su original.

Panamá, 29 de diciembre de 2001

